



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-52/2024

RECURRENTE: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ALEJANDRO  
TORRES ALBARRÁN<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente** y en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG1979/2024, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>3</sup> que sancionó a la ahora parte recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y regidurías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Nayarit, como a continuación se precisa:

Conclusiones sancionatorias	Razones de la sentencia
-----------------------------	-------------------------

<sup>1</sup> Con la colaboración de Alan Israel Ojeda Ochoa.

<sup>2</sup> Las fechas corresponden al año 2024, salvo anotación en contrario.

<sup>3</sup> En adelante Consejo General

Conclusiones sancionatorias	Razones de la sentencia
7_C11_NY. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración	Fundado. El análisis realizado por la autoridad responsable carece de exhaustividad.
09.2_C5_NY. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados durante el monitoreo en medios impresos por un monto de \$54,049.76.	Fundado. El análisis realizado por la autoridad responsable carece de exhaustividad.
09.2_C14_NY. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$45,259.96 correspondiente a candidaturas del ámbito local.	Inoperante. Se trata de argumentos novedosos que no hizo valer ante la autoridad fiscalizadora.

**Palabras clave:** *procedimiento de fiscalización, informe de gastos de campaña, sanción.*

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente

**1. Plazos para la fiscalización.** Mediante el Acuerdo INE/CG502/2023 de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés<sup>4</sup>, el Consejo General del INE aprobó los plazos para llevar a cabo la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes; así como de los extraordinarios que pudieran derivarse.

**2. Acto impugnado.** En sesión de veintidós de julio, el Consejo General aprobó los dictámenes consolidados

<sup>4</sup> Visible en la página web oficial del INE <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/152956/CGor202308-25-ap-12.pdf>

respectivos y la resolución INE/CG1979/2024 que, en lo que interesa, impuso al partido político Morena<sup>5</sup> diversas sanciones con motivo de irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de sus candidaturas a cargos de diputaciones locales y ayuntamientos<sup>6</sup> en el Estado de Nayarit.

**3. Recurso de apelación.** Contra la anterior determinación, el veintiséis de julio, Morena interpuso recurso de apelación dirigido a la Sala Superior de este Tribunal, en contra de la resolución ante señalada, el cual quedó registrado con la clave de expediente SUP-RAP-354/2024.

El nueve de agosto, mediante acuerdo plenario, se determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver el medio de impugnación de que se trata.

**4. Recepción de constancias y turno.** El diez de agosto, se recibieron vía electrónica en esta Sala Regional las constancias atinentes al presente recurso y, por acuerdo del Magistrado Presidente se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SG-RAP-52/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**5. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto, hasta dejarlo en estado de resolución.

---

<sup>5</sup> En adelante parte recurrente, partido recurrente.

<sup>6</sup> En adelante Dictamen y resolución impugnados

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político contra de actos del Consejo General, por los que se le sancionó con motivo de irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas, correspondientes al proceso electoral local en Nayarit; supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Además, atendiendo a lo acordado por la Sala Superior en el acuerdo dictado en el expediente SUP-RAP-354/2024, por el que se determinó la competencia de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>7</sup>: artículos 41, base VI; 94, párrafo 1, y 99, párrafo 4, fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción V, y 176, fracción I.

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo, Constitución.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**<sup>8</sup>: artículos 3, numeral 2, inciso b); 40; 42 y 44, numeral 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del INE<sup>9</sup>.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales<sup>10</sup>.

Además, en el **Acuerdo General 1/2017**<sup>11</sup>, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se presenten

---

<sup>8</sup> En los sucesivos, Ley de Medios.

<sup>9</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

<sup>10</sup> Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

<sup>11</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

contra los dictámenes y resoluciones que emita el *Consejo General del INE* respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa de que se trate, siempre que se vinculen con los informes presentados por partidos políticos en el ámbito estatal.

**SEGUNDA. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable.** Se advierte que el partido recurrente señala como acto impugnado el dictamen y la resolución INE/CG1979/2024, que lo sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Nayarit.

En ese sentido, se precisa que en el presente caso serán objeto de análisis los dictámenes consolidados correspondientes a Morena y a la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nayarit, de la cual es parte integrante el referido partido político.

Lo anterior, toda vez que las conclusiones sancionatorias que impugna se encuentran contenidas en los referidos dictámenes consolidados, que fueron aprobados por esa misma resolución que se controvierte.

En ese sentido, se tiene como autoridad responsable solo al Consejo General, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.

Lo anterior, dado que los dictámenes consolidados tienen el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.

Criterio sostenido en la jurisprudencia **7/2001** de la Sala Superior, de rubro: “**COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”.

No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en los dictámenes consolidados forman parte integral de la correspondiente resolución y la imposición de la sanción.

Por tanto, se tiene como autoridad responsable al Consejo General y como acto impugnado la resolución INE/CG1979/2024 de veintidós de julio pasado.

**TERCERA. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley de Medios, como a continuación se detalla.

**a) Forma.** Del escrito de demanda se desprende el nombre del instituto político recurrente, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, que fue presentado ante la autoridad responsable, misma que realizó el trámite correspondiente, además de que se exponen hechos y

agravios que se estiman pertinentes y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

**b) Oportunidad.** Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido en el medio de impugnación en estudio, ya que se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo a que se refiere el artículo 8 del ordenamiento legal en comento, pues la resolución impugnada es de veintidós de julio, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veintiséis de julio posterior, por lo que resulta evidente que se presentó dentro de los cuatro días siguientes al en que se emitió la determinación.

**c) Legitimación y personería.** El recurso se interpuso por un partido político a través de su representante ante el Consejo General, carácter que le es reconocido en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

**d) Interés jurídico.** La parte recurrente cuenta con interés directo, ya que en el presente medio de impugnación combate la resolución correspondiente por la que fue sancionada.

**e) Definitividad y firmeza.** Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza, establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior con rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON**



**GENERALES.”**<sup>12</sup> se tiene por satisfecho, pues en la legislación electoral general no se contempla la procedencia de algún diverso medio de defensa que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

##### **A) Metodología de estudio.**

A continuación, se llevará a cabo el análisis de los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente.

Para ello, en cada apartado de estudio, se presentará en primer orden la síntesis de agravios y posteriormente el análisis respectivo, en el cual se incluirá, en cada caso, el contexto que originó la conclusión sancionatoria que se combate.

##### **B) Análisis de las conclusiones**

###### **1. Conclusión. 7\_C11\_NY**

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

Conclusión 7_C11_NY	Sanción impuesta
El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	\$ 1,085.70

### **Agravio. Falta de exhaustividad en el análisis.**

En este agravio la parte recurrente aduce que tiene como base lo referido en un apartado previo y general de su demanda, en donde indica que durante el periodo de revisión de los ingresos y gastos el Sistema Integral de Fiscalización<sup>13</sup> presentó fallas no imputables a los sujetos obligados.

Precisa que tales fallas mermaron su posibilidad de cumplir cabalmente, en tiempo y forma con sus obligaciones en la materia, tales como el registro de operaciones en tiempo real, carga de evidencia completa, solventar observaciones, presentación de informes de campaña, así como la respuesta a los oficios de errores y omisiones de los distintos periodos durante las campañas, entre otras.

Agrega que las fallas indicadas fueron documentadas de manera oportuna mediante la presentación de diversos oficios (incluso firmados por la totalidad de las representaciones de partidos políticos integrantes del Consejo General del INE), actas de hechos ante notario público, así como tickets levantados a través del servicio de ayuda (presenta dos listados generales al respecto).

Sentado lo anterior, refiere que la sanción que se le pretende imponer deriva de la extemporaneidad en el registro de dos eventos de la agenda de actos públicos, al haberse realizado el mismo día de su celebración.

---

<sup>13</sup> En adelante, SIF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

Sin embargo, considera que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta las situaciones que oportunamente se hicieron de su conocimiento sobre las diversas fallas que presentó el SIF (de conformidad al contenido de las tablas que presentó en el apartado previo) y que le imposibilitaron para llevar a cabo los registros en el tiempo que marca la ley, fallas que, si bien ocurrían un día en particular, sus consecuencias persistían durante los días siguientes.

Aduce que, no obstante que dicha información le fue oportunamente informada a la autoridad fiscalizadora, ésta no realizó una evaluación integral de la respuesta dada por la parte recurrente al oficio de errores y omisiones, al dejar de pronunciarse **concretamente** tanto en el dictamen consolidado, como en la resolución impugnada, acerca de las fallas referidas, las incidencias realizadas por el partido recurrente, ni de los tickets de reporte que le fueron proporcionados.

Considera que lo anterior actualiza la falta de exhaustividad en el proceder de la autoridad responsable, lo cual vulnera su garantía de audiencia y le coloca en estado de indefensión.

Agrega que tal circunstancia también debió ser tomada en cuenta al individualizar la sanción, traduciéndose en una falta de proporcionalidad que se le pretenda sancionar por una conducta atribuible a las fallas presentadas en el SIF, sin que se hayan tomado en consideración las circunstancias descritas, por lo que, en todo caso, la falta debió ser calificada como leve, puesto que la cantidad de extemporaneidades no fue generada en su totalidad por la parte recurrente.

**Respuesta.**

En concepto de esta Sala Regional el agravio materia del presente estudio resulta sustancialmente **fundado**, como se explica enseguida.

A fin de justificar el calificativo enunciado, resulta pertinente establecer el contexto que dio origen a la conclusión sancionatoria que se analiza.

Contexto de la conclusión sancionatoria.

En tal sentido, del análisis de las constancias que obran en el expediente se observa que mediante **oficio de errores y omisiones** INE/UTF/DA/27084/2024 de catorce de junio pasado, la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>14</sup> del INE informó al partido político Morena lo siguiente:

***“Eventos registrados el mismo día de su realización***

*16. El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos el mismo día de su realización; los cuales no cumplen con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el **Anexo 3.5.14** del presente oficio.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

*- Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF y COFI CF/005/2017.”*

Con motivo de dicha observación, el partido político Morena, mediante oficio CEN/SF/158/2024 **respondió lo siguiente:**

*“En atención a la observación identificada con el número 16 del oficio número INE/UTF/DA/27084/2024 relativo a los errores y omisiones derivados de la revisión de los informes de ingresos y*

---

<sup>14</sup> En adelante, UTF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

*gastos de este sujeto obligado correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nayarit, en la cual, la autoridad señala la presentación de la agenda de eventos y que, de su revisión se observó que fueron reportados eventos el mismo día de su realización, estos registros no cumplen con la antelación de siete días que establece el Reglamento de Fiscalización, se hace de conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:*

*Con relación a los eventos enlistados en el Anexo 3.5.14 de la presente observación, se manifiesta a esta Unidad que aun y cuando de conformidad con el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización no se cumplió con la antelación de 7 días para el registro de eventos en la agenda correspondientes, lo cierto es que ello no atendió a un ánimo deliberado por parte de este partido político de incumplir con la mencionada disposición, sino que por el contrario, este partido político procuró dar cabal cumplimiento a su obligación de realizar los registros correspondientes en la agenda de eventos apenas y se tuvo la oportunidad para hacerlo.*

*No obstante lo anterior, es preciso señalar a esta autoridad fiscalizadora que en el marco del presente Proceso Electoral Ordinario concurrente 2023-2024, el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) ha presentado constantes inconvenientes y fallas informáticas permanentes para el acceso, carga y captura de la información y documentación contable dentro del referido sistema; todo lo cual apunta a la existencia de fallas de comunicación dentro del aplicativo, cuestión que ha impedido el adecuado desarrollo y registro oportuno de las operaciones respecto de las cuales se encuentra obligado este Instituto Político a reportar, como lo es el caso de la agenda de eventos.*

*En ese tenor, esa autoridad debe considerar que el actual proceso electoral concurrente ha sido marcado por fallas constantes al momento de que corren los plazos para presentación y registro ya sea de agenda de eventos o registro de operaciones, razón por la cual, este Partido Político ha reportado dichas incidencias ante la autoridad competente y, en su caso, ha obtenido los tickets de reporte siguientes:*

- *Ticket INC000003731797 de fecha 11 de mayo de 2024*
- *Ticket INC000003744776 de fecha 21 de mayo de 2024*
- *Ticket INC000003748083 de fecha 23 de mayo de 2024*
- *Ticket INC000003759655 levantado con motivo de las fallas de fechas 29, 30 y 31 de mayo de 2024*
- *Ticket INC000003759989 de fecha 31 de mayo de 2024*

*Al respecto, las fallas en el SIF no afectan únicamente el día en que ocurren, sino que, las consecuencias de las anomalías en el funcionamiento del sistema persisten los días subsecuentes, toda vez que, el personal del Partido no solamente tiene que actualizarse en los registros del día o las horas pérdidas durante las fallas, sino que, tiene que comenzar con el registro de lo siguiente. Así, consecuentemente, la autoridad deberá considerar la suspensión y, en su caso, la extensión de los plazos correspondientes a los días en que se reportaron anomalías y se levantó el ticket correspondiente, SIN MENOSCABO DE LOS DERECHOS QUE LE*

ASISTEN A ESTE SUJETO OBLIGADO AL NO SER IMPUTABLES LAS FALLAS A ÉSTE.

*Por lo anterior, es que, en reiteradas ocasiones, no solamente se manifestó a la autoridad que es su deber GARANTIZAR el funcionamiento adecuado de los sistemas y mecanismos a su cargo, a efecto de que los sujetos obligados puedan cumplir en tiempo y forma sus obligaciones, así como la necesidad de que las áreas correspondientes de la autoridad atiendan y resuelvan las problemáticas planteadas; y finalmente soslayar la suspensión y/o reposición del tiempo que transcurre en que el SIF se encuentra literalmente inutilizado por cuestiones ajenas a los sujetos obligados.*

*En ese sentido, partiendo del principio general de derecho *Impossibilium nulla obligatio est* el cual se traduce como “Nadie está obligado a lo imposible”, podemos afirmar que, esta coalición estaba imposibilitada para llevar a cabo el registro dentro de los siete días previos de los eventos que se realizaron precisamente en el periodo de que comprende los primeros siete días de la contabilidad.*

*En virtud de lo anterior, es que se solicita a la autoridad fiscalizadora que considere las razones objetivas, concretas y jurídicas que asisten a mi representado para justificar el retraso en los registros de los eventos en la agenda, razones que deben considerarse al momento de individualizar y sancionar la falta correspondiente; para lo cual, atentamente se solicita a la autoridad fiscalizadora que, por cuanto hace a los eventos de mérito, se sirva a corroborar las fechas de los eventos frente a aquellas en las que se presentaron fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, y dicha situación sea tomada en cuenta como parte de su análisis en el caso de una eventual calificación de una falta en materia electoral y especialmente en lo atinente a la individualización de la sanción.*

*En este sentido lo que se sostiene es que si bien existía disposición reglamentaria que establecía la obligación de realizar el registro de los eventos en fecha determinada, lo cierto es que el cumplimiento o defecto en el cumplimiento de dicha obligación debe ser entendida a la luz de las posibilidades reales y materiales de satisfacer a la referida obligación, pues de lo contrario se llegaría al extremo de sostener que la autoridad se hallaría sancionada a partir de motivos que estarían basados sustancialmente en la imposibilidad del partido de poder cumplir con el plazo de anticipación requerida por la norma, lo cual sería contrario a derecho y a la lógica jurídica que le asiste.*

*Así pues, y advirtiendo que resultaría contrario a derecho obligar a este partido a realizar registros en un momento en el que no se tenía asiento o plataforma disponible para ello, se estima preciso solicitar a esta autoridad que como parte de la valoración que corresponde a esta autoridad al contenido de la presente respuesta, se tome en cuenta lo anterior como parte del análisis que corresponda a la calificación de la eventual falta que pudiera estimarse, pero sobre todo en lo atinente a la individualización de la sanción en la que, sin lugar a dudas, se debe analizar tanto la posibilidad como la imposibilidad de dar cumplimiento a la obligación estimada incumplida, así como el ánimo de cumplimiento de este partido que si bien se verificó fuera de los plazos legales, se realizaron en cuanto existió posibilidad material para ello a fin de no incurrir en la omisión en el registro de eventos, y en esa medida, entorpecer el ejercicio de las facultades de fiscalización de esta autoridad.*

En ese tenor, es dable hacer mención del artículo 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone:

“Artículo 199. ... (se transcribe) ”

*En ese sentido, se confirma que la presentación extemporánea no puede considerarse una omisión o error en la contabilidad, en consecuencia no puede ser estimada como una conducta que obstruya la auditoría llevada a cabo por esa Autoridad, ya que la finalidad de la fiscalización es identificar de manera clara el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, así como vigilar que los recursos tengan origen lícito y se apliquen para el cabal cumplimiento de las actividades propias de los partidos políticos.*

*Aunado a ello, la finalidad del registro busca que la autoridad fiscalizadora cuente con la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas. Consecuentemente, es claro que, si este Partido presentó la agenda correspondiente, se realizó con la firme intención de observar los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.*

*Luego entonces, los eventos de registro extemporáneo de mi representado deben analizarse partiendo de los objetivos que persigue el modelo de fiscalización en México, siendo - esencialmente- la salvaguarda de los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.*

*Sin embargo, ad cautelam, para el indebido caso de resultar considerada como una acción infractora, está en ningún momento tiene que ser estimada como una falta sustantiva, sino por el contrario una falta formal, toda vez que a la misma no implica la obstaculización de las actividades fiscalizadoras de la autoridad, por lo que para el caso de que sea considerada la conducta como infractora, esa H. Autoridad debe tomar en cuenta para la imposición de la sanción respectiva los siguientes factores:*

- 1. La sanción debe ser proporcional a los días efectivos de retraso que se tuvo para el registro.*
- 2. Esta H. Autoridad no debe considerar que hubo dolo o mala fe, ante la extemporaneidad con la que se presentó el registro, ya que, con la finalidad de no afectar los principios de fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas, estos se presentan a la brevedad posible.*
- 3. Por lo anterior, es que se tiene que realizar una individualización de la sanción, ya que no representa el mismo retraso ni tiene carácter de omisión en reportar, el presentar el registro extemporáneo.*

*Lo anterior de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF mediante SUP-RAP-454/2012 en donde se estableció que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral deberá ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad*

económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor. En el caso, realizando la imposición de la sanción por los días efectivamente transcurridos posteriores al plazo permitido.

*En esa línea, nos permitimos realizar las siguientes aclaraciones, el registro extemporáneo de los eventos debe ser entonces considerado como una falta formal, puesto que ello no impidió las actividades fiscalizadoras de esta UTF, ya que, dichos registros se presentaron antes del informe y del presente oficio de errores y omisiones. Por lo que se pide a esta autoridad estos sean considerados como una falta formal, pues es la naturaleza de este registro extemporáneo llevado de forma no dolosa.*

*Por otra parte, se debe tomar en consideración la coyuntura que se vive en el país, es decir, la ola de violencia que ha marcado el presente proceso electoral en el que, diversas personas entre precandidatos, precandidatas, candidatos y candidatas han perdido la vida durante lo que va el año, en adición a los reportes de atentados que otros tantos han sido objeto.*

*Además, no deben perderse de vista las agresiones de las que han sido víctimas los actores del presente proceso electoral, lo que incluye el lamentable atentado sufrido por funcionarios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dado lo anterior, se ha vuelto necesario, el no exponer la ubicación de los candidatos, toda vez que las agendas de eventos políticos se consideran información pública.*

*En razón de lo aquí expuesto, solicitamos a esta Autoridad Fiscalizadora, que realice una valoración integral del presente caso referido, a la luz de los principios de exhaustividad, certeza, legalidad y seguridad jurídica, que le conlleve a generar una interpretación armónica, sistemática y teleológica congruente con la función que debe realizar esta Autoridad Electoral en el ámbito de sus facultades, atribuciones y competencias, con apego a los valores jurídica y constitucionalmente tutelados, que salvaguarde los derechos civiles, humanos, políticos y electorales de mi representado.*

*Resulta importante citar los criterios jurisprudenciales 43/2002, donde la Sala Superior estableció que: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, y el de Registro digital: 216534, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VI. 2o. J/248, Tesis Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, abril de 1993, página 43, Materia(s): Administrativa. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*

*Así, en virtud de lo anteriormente expuesto, atentamente se solicita a esa H. Autoridad Fiscalizadora valore la integridad de los argumentos previamente señalados y considere como atendida la presente observación.”*

Derivado de lo anterior, **en el dictamen consolidado** correspondiente a Morena, la autoridad responsable consideró lo siguiente:



*“De lo manifestado por el sujeto obligado y de la revisión a la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo siguiente:*

*Los 17 eventos reportados el mismo día de su realización referenciados con 1 en la columna “Referencia” del **Anexo 13\_Morena\_NY** del presente dictamen, se encuentran en el supuesto del Acuerdo CF/05/2017, en su punto Cuarto, refiere a los eventos que se realicen dentro de los 7 días siguientes a la apertura del Sistema, se otorga la facilidad de que se registren con un periodo de antelación que podrá ser menor a los 7 días de la fecha del evento; por tal razón, la observación quedó **sin efecto**.*

*Con respecto a los 2 eventos referenciados con 2 en el **Anexo 13\_Morena\_NY** del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, debido a que aun cuando manifiesta que debido a lo dinámico del Proceso Electoral y que en ocasiones los candidatos son invitados con pocos días, **aunado a las intermitencias en el SIF, y a los Tickets de reporte de las fallas en el SIF, a los que hace referencia en su escrito de contentación, se le informa que se tomaron en consideración los tickets que señala, sin embargo, de su verificación se observó que persiste la falta.** (lo resaltado en esta parte es propio de esta sentencia)*

*Asimismo, la norma es clara al señalar que la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo.*

*Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas.*

*En consecuencia, al informar de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su realización; la observación **no quedó atendida.**”*

En ese sentido, en el referido dictamen consolidado se estimó que la ahora parte recurrente informó de manera extemporánea dos eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración, por lo que incurrió en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que ve a **la resolución impugnada**, se llevó a cabo el estudio correspondiente a la conclusión, en el que se tuvo por

acreditada la infracción así como la responsabilidad de la ahora parte recurrente, se calificó la falta y se individualizó la sanción, para concluir en la imposición de una sanción económica equivalente a cinco Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de forma extemporánea, sin que en dicho ejercicio se advierta que se hubiera hecho mención de las circunstancias que hizo valer la parte actora al respecto durante el procedimiento de fiscalización.

#### Determinación de esta Sala Regional.

Con base en lo expuesto, como se adelantó, se considera que **asiste la razón** a la parte recurrente en el sentido de que la autoridad responsable faltó al principio de exhaustividad en el análisis realizado en torno a los argumentos de defensa que hizo valer con motivo de la observación que dio origen a la conclusión sancionatoria que se analiza en este apartado.

Para arribar a dicha conclusión, en principio se toma en cuenta que durante el procedimiento de fiscalización la parte recurrente hizo del conocimiento de la UTF diversas circunstancias relacionadas con fallas en el SIF precisando que éstas fueron documentadas mediante distintos procedimientos, incidencias, tickets y comunicaciones que fueron presentados a la autoridad fiscalizadora, los cuales, en su concepto, demostraban la imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en ese contexto y que ello no le había resultado atribuible.

Sin embargo, la autoridad responsable omitió motivar su determinación a través de la realización de un pronunciamiento concreto a ese respecto, mediante el cual expresara los argumentos y razonamientos particulares por

los cuales concluyó que lo referido por la ahora parte recurrente resultaba insuficiente para tener por solventada la observación detectada en el oficio de errores y omisiones.

Lo anterior, pues en el análisis realizado en el dictamen consolidado, se limitó a referir de manera genérica y dogmática que la respuesta había resultado insatisfactoria, no obstante lo manifestado acerca de las intermitencias en el funcionamiento del SIF y los tickets de reporte de dichas fallas, puesto que no obstante que se verificaron, se observó que la falta persistió, por lo que se tuvo por no atendida dicha observación.

Asimismo, del contenido de la resolución impugnada, como lo afirmó la parte recurrente, se constata que al estudiar la conclusión sancionatoria aquí impugnada, la autoridad responsable tampoco tomó en consideración las circunstancias antes referidas.

En ese sentido, si bien en el dictamen consolidado se hizo una referencia a las manifestaciones de la parte recurrente en torno a las intermitencias en el funcionamiento del SIF, así como a la presentación de diversos tickets de reportes y que éstos habían sido tomados en cuenta, resultaba indispensable que se expresaran las razones concretas por las cuales se arribó a la conclusión de que, no obstante lo alegado por la ahora parte recurrente, no se había subsanado la observación.

Esto, pues únicamente de esa manera la parte recurrente estaría en posibilidad de ejercer una defensa adecuada frente al acto de autoridad que concluyó en la acreditación de una

infracción atribuible al sujeto fiscalizado y la consecuente imposición de una sanción en materia de fiscalización.

De ahí que el agravio en estudio se califique como sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar parcialmente la resolución impugnada y para los efectos que más adelante se precisarán.

## 2. Conclusión. 09.2\_C5\_NY

Conclusión 09.2_C5_NY	Sanción impuesta
El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados durante el monitoreo en medios impresos por un monto de \$54,049.76.	\$54,049.76 en partes proporcionales que correspondan a cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición.

### **Agravio. Falta de exhaustividad, así como insuficiente motivación del acto impugnado.**

La parte actora refiere que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad en su análisis, derivado de una insuficiente motivación en la valoración y calificación de los hechos que motivaron la conclusión sancionatoria.

Estima que se pretende fincarle una conducta infractora basada en meras conjeturas y presunciones que no se encuentran sustentadas jurídicamente, puesto que la totalidad de las actas emitidas por la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>15</sup> del INE, presentan una estructura uniforme.

---

<sup>15</sup> En adelante, UTF.

Esto, ya que se limitan a identificar los hallazgos sin proporcionar un análisis concreto y detallado de ellos a fin de constatar los requisitos normativos, así como las razones y fundamentos específicos para calificarlos como propaganda electoral, circunstancia que le coloca en un estado de incertidumbre e indefensión, al no poder conocer ni impugnar adecuadamente los motivos de la decisión.

Por tanto, considera que la falta de motivación constituye un actuar arbitrario que propicia un estado de indefensión, así como la reversión de la carga probatoria, al trasladarle la exigencia de acreditar que los hallazgos no constituyen gastos que le sean atribuibles, sin haber probado antes que constituyan propaganda electoral o que le hubiesen generado un beneficio indebido.

Agrega que, opuestamente a lo señalado por la autoridad responsable, los hallazgos indebidamente catalogados como gastos de campaña, en realidad se tratan de notas periodísticas y noticiosas, respecto de los cuales la autoridad responsable no ha presentado evidencia suficiente para considerar lo contrario, por lo que su calificación como propaganda electoral es arbitraria y carece de sustento.

Lo anterior, porque la autoridad responsable, se basa únicamente en el contenido de un anexo denominado Anexo 11\_SHHN\_NY que enlista seis evidencias de notas periodísticas con el número de referencia (2), que supuestamente transgreden las normas en materia de fiscalización al omitirse el reporte de los egresos generados.

Afirma que, en dicho anexo, que consta en una tabla de Excel compuesta por varias columnas, en las que se vierte la información que informa el encabezado, no existe **apartado alguno relativo a la valoración del contenido de las notas encontradas**, con lo cual, en su concepto, se omite realizar el análisis de los elementos personal, temporal y subjetivo, así como los de territorialidad, temporalidad y finalidad.

Agrega que si bien la autoridad responsable refiere que se actualiza cada elemento respecto a cada hallazgo, no existe esa información en el anexo señalado, por lo que se limita a precisar de manera genérica y superficial los datos de identificación de cada uno de ellos, así como que sí benefició directamente a las candidaturas contendientes ya que hacen referencia a los colores y nombres de las candidaturas, pero sin pronunciarse en torno a la manera en que, por su contenido específico y particular, cumplen con los requisitos para ser considerados propaganda electoral.

Precisa que en el citado anexo sólo se encuentran algunos detalles de la ubicación y medidas ahí contenidos, pero no así un estudio analítico y profundo de las razones por las cuales se concluye que le generaron un beneficio.

Asimismo, indica que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse acerca de su argumento en el sentido de que, de acuerdo con la normativa de fiscalización, las inserciones en prensa deberán contener la leyenda “inserción pagada” seguido del nombre de la persona que realizó el pago, mientras que los hallazgos observados fueron realizados por personal de los diarios, sin contar con la leyenda de mérito, respecto de lo cual sólo se estableció un “NO”.

Finalmente, sostiene que existe incongruencia en el acto impugnado al establecer que no se cuestiona el ejercicio periodístico sino la propaganda efectuada a través de notas periodísticas que expusieron imagen y nombre de una candidatura, lo cual, en concepto de la parte recurrente violenta la libertad de expresión y constituye una especie de censura previa a la labor periodística que tiende a inhibir su ejercicio auténtico en materia político electoral.

### **Respuesta.**

El presente agravio, relativo a la falta de exhaustividad del acto impugnado se califica como **fundado**, en atención a los argumentos y consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.

En ese orden de ideas y con el propósito de sistematizar el estudio, enseguida se presenta el contexto en torno a la conclusión sancionatoria bajo análisis.

#### Contexto de la conclusión sancionatoria.

Respecto de esta conclusión, mediante **oficio de errores y omisiones** INE/UTF/DA/28643/2024, la UTF comunicó a la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nayarit, la cual integró el partido político Morena, la siguiente observación:

#### ***“Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos***

*8. Derivado del monitoreo de diarios, revistas y otros medios impresos realizados durante el periodo de campaña, se observó propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.9** del presente oficio.*

*En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*
- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

*En todos los casos:*

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *Las muestras y/o fotografías de las inserciones.*
- *La relación detallada de propaganda.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127 211, 213, 218, 223, numerales 3, incisos i) 7 y 8, 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1, del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.”*

Con motivo de lo anterior, la persona representante de finanzas de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nayarit a través del oficio CEN/SF/159/2024, emitió la **siguiente respuesta:**

*“Con relación a los hallazgos identificados en el Anexo 3.5.9: Consecutivo 1 ID 32106, Consecutivo 2 ID 32116, Consecutivo 3 ID 32117, Consecutivo 4 ID 32119, Consecutivo 5 ID 32141,*



Consecutivo 6 ID 32143, Consecutivo 7 ID 32164 y Consecutivo 8 ID 32165, Consecutivo 9 ID 32168, Consecutivo 10 ID 32003, Consecutivo 11 ID 32014, Consecutivo 12 ID 32026, Consecutivo 13 ID 32058, Consecutivo 14 ID 32064, Consecutivo 15 ID 32071, Consecutivo 16 ID 32201, Consecutivo 17 ID 32100 , respecto de los cuales se precisa que es hasta el momento de la notificación del oficio de errores y omisiones que se responde aquel en el que este instituto político tuvo conocimiento de la existencia de dichos hallazgos, se hace del conocimiento a esta Unidad que configura un motivo de disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida, a los mencionados hallazgos se les repute de manera dogmática la naturaleza de gastos relativos a difusión de publicidad y propaganda sin que se cuente con una debida fundamentación y motivación, ni con medios de convicción o prueba que permitan arribar a dicha conclusión.

Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que del análisis pormenorizado del contenido de los hallazgos a que se refiere el párrafo anterior se advierte que, contrario a lo que asume lisa y llanamente esta Unidad, los mismos constituyen tan solo publicaciones periodísticas o de contenido meramente noticioso e informativo vinculado con actividades propias del proceso político sujeto a revisión completamente ajenas a este partido, y no así propaganda o publicidad de naturaleza electoral en favor de persona alguna o de este instituto político, toda vez que dichas notas periodísticas fueron realizadas por personas de las cuales se advierte su nombre dentro del contenido de las mismas, señalando su autoría, tal y como se evidencia a continuación:

- Referente del Cons. 1, se advierte que dicha nota periodística fue autoría de Bahía Balderas.

(Adjuntó imagen)

- Referente del Cons. 2 se advierte que dicha nota periodística fue autoría de Admiró León y Oscar GR.

(Adjuntó imagen)

- Referente al Cons. 3 se advierte que dicha nota periodística fue autoría de Bahía de Banderas.

(Adjuntó imagen)

- Referente al Cons. 4 se advierte que dicha nota periodística fue autoría del grupo Nayarit Opina.

(Adjuntó imagen)

- Referente al Cons. 5 se advierte que dicha nota periodística fue autoría de Bahía de Banderas.

(Adjuntó imagen)

- Referente al Cons. 6 se advierte que dicha nota periodística fue autoría de Fernando Ulloa Pérez.

(Adjuntó imagen)

• *Referente al Cons. 7 se advierte que dicha nota periodística fue autoría de José Alberto Abego Vázquez.*

(Adjuntó imagen)

• *Referente al Cons. 8 se advierte que dicha nota periodística fue autoría de Fernando Ulloa Pérez.*

(Adjuntó imagen)

• *Referente al Cons. 9 se advierte que dicha nota periodística fue autoría de Oscar Gil.*

(Adjuntó imagen)

• *Referente al Cons. 10 se advierte que dicha nota periodística fue autoría de grupo Bahía.*

(Adjuntó imagen)

• *Referente al Cons. 11 se advierte que dicha nota periodística fue autoría de Óscar Gil.*

(Adjuntó imagen)

• *Referente al Cons. 12 se advierte que dicha nota periodística fue autoría de Agmiro León.*

(Adjuntó imagen)

• *Referente al Cons. 13 se advierte que dicha nota periodística fue autoría de Agmiro León.*

(Adjuntó imagen)

• *Referente al Cons. 14 se advierte que dicha nota periodística fue autoría de Agmiro León.*

(Adjuntó imagen)

• *Referente al Cons. 15 se advierte que dicha nota periodística fue autoría de Fernando Ulloa Pérez.*

(Adjuntó imagen)

• *Referente al Cons. 16 se advierte que dicha nota periodística fue autoría de Carlos Alegre.*

(Adjuntó imagen)

• *Referente al Cons. 17 se advierte que dicha nota periodística fue autoría de Bahía de Banderas.*

(Adjuntó imagen)

*Como se puede apreciar tanto del anexo 3.5.9 así como de los testigos vinculados con los consecutivos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del mismo, esta Unidad sólo se limitó a atribuirle la calidad de propaganda a los hallazgos de referencia, a partir de la mera descripción del contenido literal de los titulares de*

*los mismos, pero prescindiendo de pronunciarse con relación a las razones y motivos concretos por los cuales se consideró que los hallazgos en comentario actualizaban todos y cada uno de los elementos normativos necesarios a satisfacer para poder considerar que se está en presencia de publicidad o propaganda electoral, aunado a que en todo momento omitió valorar que dichas notas contenían el nombre de los autores de las notas periodísticas; siendo que, en los hechos, esta Unidad terminó sencillamente por asumir el carácter de propaganda electoral a sus hallazgos, y por tanto la presunta conducta de omitir reportar gastos en los informes correspondientes, sin garantizar a este partido el conocimiento claro y preciso de los motivos y consideraciones particulares por las que cada uno de ellos habrían de ser considerados como propaganda electoral que debió haberse reportado.*

*Así las cosas, se advierte que en realidad son hechos o actos respecto de los que no se desprende que sean propios de este partido, sino de medios de comunicación, revistas o sitios de naturaleza periodística, los que además, en atención a sus características, no cumplen con los elementos mínimos suficientes para poder estimarse como hallazgos que reputaron algún beneficio al partido o a alguna precandidatura en particular, puesto que lo que se desprende de dichos hallazgos es fácil advertir que los mismos se desplegaron en el marco de un genuino ejercicio de la libertad de expresión e información resultado de la labor periodística conforme a la cual es fundamental la transmisión de información hacia la ciudadanía para la formación de criterios y de una opinión pública.*

*Además, cabe aclarar que este vicio consistente en la omitida e insuficiente fundamentación y motivación con relación a la naturaleza jurídica de sus hallazgos, se ve claramente replicada en todas y cada una de las constancias o testigos vinculados a los hallazgos de referencia, en las que solo se puede advertir los datos generales del hallazgo, sin precisar descripciones, detalles, motivación y fundamentación, con la que esta Unidad pretende de manera indebida motivar la atribución a sus hallazgos la calidad de propaganda electoral. Al respecto, sírvase de ejemplo el acta con Folio del monitoreo NAY-49:*



Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024

Folio del monitoreo: NAY-49  
 Estatus Validado  
 Fecha y Hora de Monitoreo: 5/20/2024 1:59:00 PM

**Datos Generales**

<b>Proceso Electoral:</b>	PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024	<b>Tipo de Medio:</b>	INSERCIÓN (DIARIOS, PERIÓDICOS)
<b>Entidad:</b>	NAYARIT	<b>Nombre del Medio Impreso:</b>	NAYARIT OPINA
<b>Proceso Específico:</b>	CAMPAÑA	<b>Sección:</b>	LOCAL
<b>Ámbito:</b>	LOCAL	<b>Página:</b>	24
<b>Descripción del Periodo:</b>	DEL JUEVES 16 AL MIÉRCOLES 22 DE MAYO DE 2024.	<b>Fecha Publicación:</b>	17/05/2024
<b>Tipo de Beneficio:</b>	DIRECTO	<b>Medidas:</b>	MEDIA PLANA
<b>Grupo, Organización o Asociación:</b>		<b>Otra Medida:</b>	NO APLICA
<b>Cantidad:</b>	1	<b>Lema/Versión:</b>	
<b>Cuenta con Leyenda de Inserción Pagada:</b>	NO	<b>Responsable del Pago de la Publicación:</b>	

**Información Adicional:**  
**Identificador SIF:**  
**Información Adicional referente al evento SIF (modo, tiempo y lugar):** EN EL MARCO DE REUNION CON EL COLEGIO DE INGENIEROS

No.1	
<b>Cargo</b>	PRESIDENTE MUNICIPAL
<b>Tipo Asociación</b>	COALICIONES
<b>Sujeto Obligado</b>	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NAYARIT
<b>Beneficiado(s)</b>	HECTOR JAVIER SANTANA GARCIA ()

Foja 1 de 2



Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024

Folio del monitoreo: NAY-49  
 Estatus Validado  
 Fecha y Hora de Monitoreo: 5/20/2024 1:59:00 PM

No.1	
<b>ID Contabilidad</b>	26772

**Hallazgos**



*Por lo que la totalidad de las constancias identificadas contienen la misma estructura y contenido salvo las particularidades con relación a los datos de identificación de los hallazgos, se manifiesta que resulta indebido que en todas estas actas esta Unidad se halla limitado tan solo a precisar los datos de identificación de sus hallazgos, prescindiendo en términos absolutos de pronunciarse con relación a la manera en que dichos hallazgos, en atención a su particular contenido, cumplieran o no con cada uno de los requisitos normativos para poder ser estimados como propaganda electoral; de tal suerte que, además de violarse el principio de legalidad, se coloca en un estado de incertidumbre e indefensión jurídica a este partido político al no poder conocer las razones y motivos concretos*

en los que se sustenta el sentido de la decisión por parte de esta autoridad.

*Todo lo cual resulta violatorio a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en perjuicio de este partido político que se ve en un estado de indefensión ante un ejercicio arbitrario de la facultad a cargo de esta autoridad para reputar la existencia de gastos que sólo se asumen de manera dogmática y no se comprueban, y lo que se traduce en última instancia en una indebida e incluso omitida motivación de la observación por cuanto hace a los consecutivos de mérito.*

*Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que del análisis pormenorizado al contenido de los hallazgos de referencia se desprende que los mismos constituyen notas de corte periodístico y noticioso de los cuales no se permite presuponer válidamente la existencia de indicios o elementos probatorios suficientes que permitan presuponer que se trató de actos propios o con aquiescencia del partido, ni mucho menos que de ellos derivó algún posible beneficio en favor de este último, (en atención precisamente a su contenido y sentido periodístico e informativo y no así propagandístico). Lo que se ve agravado al considerar que con relación a las razones particulares en las que sustenta la determinación de calificar los hallazgos noticiosos como presuntos gastos, la autoridad omite señalarlas el algún lado.*

*Situación evidentemente arbitraria que redundo en perjuicio de este partido político que se ve sujeto al ejercicio irrazonable y desproporcional de las facultades a cargo de esta autoridad; misma que no permite el debido conocimiento de las consideraciones particulares y las pruebas de cargo conducentes y suficientes en las que descansa la estimativa de tener a los hallazgos periodísticos de referencia, como gastos propios del partido o en su beneficio y lo que a su vez se traduce en un estado de incertidumbre jurídica así como en una reversión de la carga de la prueba al pretender que este partido acredite que sus hallazgos no configuran gastos atribuibles al partido.*

*Al respecto de lo anterior cabe señalar que con relación con lo que se observa en los consecutivos de mérito, los supuestos hallazgos detectados por esa autoridad fiscalizadora en sus monitoreos de conformidad al anexo de la observación a que se da respuesta, este Instituto Político advierte que, contrario a lo que asume esta Unidad, los hallazgos observados no suponen razonablemente la existencia de gastos que puedan ser atribuibles al partido o a alguna precandidatura dada la notoria falta de indicios suficientes que permitan reputar un beneficio que deba ser susceptible de cuantificación para efectos de omisión en el registro de operaciones y/o suma a los topes de gastos.*

*En estos términos, se señala que se estima pernicioso y configura un motivo de oposición el hecho de que, de manera arbitraria y sin elementos de convicción suficientes, esta Unidad repute la existencia dogmática de presuntos gastos que, de conformidad con las evidencias recabadas por la propia autoridad, no se desprende razonablemente que se trate de hechos o actos propios de este partido y/o de los cuales se pueda suponer un presunto beneficio al mismo; lo que se sostiene a partir de la consideración de que del análisis de los testigos de la autoridad, se desprende que los*

*hallazgos de mérito figuraron en realidad tan solo como el legítimo ejercicio de la libertad de expresión (ampliamente protegida por la Constitución Federal) y a partir de la cual se posibilita la socialización de ideas que necesariamente habrá de tener un impacto en la formación de la opinión pública.*

*Al respecto, y por cuanto hace al contenido sustantivo o de fondo, no se soslaya en destacar que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protegen el libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión y, por otro lado, es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.*

*Lo anterior cobra especial relevancia al tratarse de la libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, lo cual requiere la existencia de una prensa y medios de comunicación diversificados, libres y en capacidad sobre todo material de comentar, informar y opinar sobre asuntos de interés público sin ilegítimas restricciones y de manera ampliada, criterio que ha sido reconocido en jurisprudencia por la Sala Superior del TEPJF, la que se transcribe a continuación y de la que se precisa a esta Unidad que resulta plenamente vinculante a la misma. Al respecto:*

*Jurisprudencia 11/2008*

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—  
(se transcribe contenido)*

*Además, como parte de este sistema de intercambio y difusión de información, es fundamental reconocer el papel que los medios de comunicación y la actividad periodística juegan como baluartes de las sociedades democráticas, pues es a través de ella que se manifiesta y materializa la libertad de expresión, la que a su vez sirve para que los receptores de información y opiniones difundidas estén en posibilidades de recibir una amplia variedad de mensajes y contenidos para la formulación de un criterio propio y una opinión; lo que visto a gran escala se puede entender como la formulación de una debida y completa opinión pública debidamente informada respecto de los asuntos de interés nacional.*

*Por otro lado, es importante no dejar de lado el papel preponderante de la actividad periodística, así como de la presunción particular de licitud de la que goza en materia electoral, sustentada en la necesidad de garantizar una prensa verdaderamente libre y en condiciones de expresar y difundir información, ideas y opiniones, por lo que, en tanto no exista prueba de cargo suficiente que permita acreditar que la misma no constituye en realidad actividad periodística, se debe tener por salvada la presunción por cuanto hace a la licitud y regularidad de los hallazgos señalados mediante el presente apartado.*

*Además, aún y si esta Unidad fuera competente para la revisión de los actos denunciados, estaría obligada a que, en caso de duda con relación a la actividad periodística que observa, debe preferir la interpretación de la norma que resulte más favorable a la protección de la labor periodística que, además en el contexto del debate político, la misma se debe entender maximizada.*

*Refuerzan las ideas anteriores el siguiente criterio jurisprudencial:*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

*Jurisprudencia 15/2018*

**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. (se transcribe contenido)**

*Es así que, en el contexto de los hallazgos de mérito, se precisa que configura un motivo adicional de inconformidad el hecho de que además de que se pretende reputar la presunta existencia de gastos respecto de los cuales se omite deliberadamente dar las razones concretas en que ello se sustenta, esta autoridad no reparó en reconocer, y en su caso aplicar, el régimen valorativo y presuntivo que por su propia naturaleza le corresponde a los productos que derivan de la labor periodística, debiendo en atención a ello, presentar prueba de cargo suficiente para lograr desvirtuar la presunción iuris tantum de la que se trata; y lo que se ve especialmente agravado al considerar que dicha valoración y determinación ni siquiera resulta competencia de esta autoridad fiscalizadora.*

*Es decir, este partido se opone al hecho de que, de manera indebida esta Unidad reputa sin fundar ni motivar debidamente la existencia de presuntos gastos que derivaron, según su dicho, de hallazgos que en sustancia consistieron en realidad en productos de la labor periodística aun y cuando la desvirtuación de su presunción de licitud, así como la acreditación de los diversos elementos para la identificación de un elemento o acto propagandístico o proselitista, le corresponde de manera previa y especial a la autoridad competente en materia de lo contencioso electoral.*

*En estos términos resulta claro que previo a imputar una supuesta omisión en el reporte de gastos y su eventual suma al tope de gastos de precampaña, se debió acreditar o que los hallazgos de mérito fueron pagados o contratados por el partido o por persona diversa pero con aquiescencia de aquel (cuya probanza corresponde a esta Unidad por ser ella la que lo asume); o bien, que la autoridad competente se pronunciara de manera previa y particular respecto al eventual beneficio indebido que hubiera podido generarse a este partido en atención a la desvirtuación de la presunción de licitud de la que se trata, así como de la acreditación de la naturaleza electoral o proselitista de los actos y hallazgos que fueron objeto de observación.*

*Ninguno de estos dos elementos fueron acreditados por la autoridad en el oficio de errores y omisiones, por lo cual, ante la negativa del partido de reconocer que sean propios o nos den beneficios -cuyas razones específicas se presentan en cada renglón de cada ID en el anexo de respuesta ya citado- resulta obligación de la autoridad presentar, o en su caso, constituiría un impedimento para la autoridad sancionar con base en dichos hallazgos, so pena de violar nuestro derecho de defensa y garantía de audiencia.*

*Es decir, lo que se sostiene es que previo a reputar la existencia de omisión en el reporte de gastos, y en su caso, el rebase a topes de gastos, se requiere que primero se acredite que los hallazgos de referencia suponen gastos que realizó el partido o terceros con autorización del mismo, o bien, que con independencia de lo anterior, de los hallazgos de mérito no constituyeron ejercicio de la*

*labor periodística y que en atención a ello se generó un beneficio ilegal al partido en atención a su calificación particular como propaganda electoral o de actos proselitistas, lo cual corresponde a autoridad diversa que se requiere remita pronunciamiento previo.*

*En ahondamiento de lo anterior cabe señalar que, aun y cuando esta Unidad no es un órgano competente para analizar y pronunciarse por cuanto hace a este último supuesto, se desprende con claridad que los hallazgos de referencia no cumplen con los elementos que de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial aplicable se requieren para la calificación de un elemento como de carácter propagandístico o proselitista del que derive algún beneficio indebido a este partido.*

*En estos términos, se aduce que como esta autoridad claramente lo puede advertir, en los hallazgos de mérito no se configuran o actualizan los elementos PERSONAL Y SUBJETIVO. Entendido el elemento personal, aquella conducta desplegada o ejercida por un partido político, aspirante, precandidato o candidato; mientras que, por el elemento subjetivo como aquellos mensajes y expresiones directas, unívocas e inequívocas tendientes a realizar un llamado expreso al voto, o solicitar el apoyo, ya sea a favor o en contra de un precandidato, candidato, partido o coalición.*

*Lo anterior a partir de la consideración de que de lo que se desprende de los hallazgos observados es válido suponer que este se trata de un espacio noticioso e informativo a cargo de terceros ajenos a este partido, sin dejar de lado que de su contenido no se desprende algún llamado al voto o posicionamiento de plataforma electoral alguna, de la cual no se puede desprender que este sea un espacio para la promoción personalizada de precandidatura alguna o de este partido.*

*Por lo anterior, el INE debe atender a la carencia de fines propagandísticos o electorales, derribando primero, como es su obligación, la presunción legítima de libre ejercicio periodístico, libertad comercial o libertad de expresión, y en segundo lugar, si se tratase de elementos propagandísticos que claramente fueron a cargo de terceros, o que contengan claros indicios de autoría de medios de comunicación, de revistas, diarios, u otros medios informativos, en esos casos, el INE debe atender al autor de dicha propaganda, no atribuyendo a este partido dicha propaganda, y en su caso, de estimarlo necesario, realizar las investigaciones correspondientes, como lo ha hecho ya en otros ejercicios de fiscalización, por lo cual no habría razones para tener un criterio diferenciado.*

*Además, cabe resaltar que, de conformidad con los criterios sostenidos por la autoridad judicial electoral, la finalidad de la propaganda electoral es que los electores conozcan a los candidatos que participan en una elección y sus propuestas de gobierno, a través de la difusión de su imagen y de los partidos políticos, con lo que se hace un llamado al voto a partir que el electorado conoce las propuestas y los candidatos que participan en un Proceso Electoral, es por ello que se vuelve requisito indispensable de la propaganda electoral el que propicie la exposición ante el electorado de una Plataforma Electoral, a fin de obtener el voto de los ciudadanos. Cosa que en el presente caso no sucede.*

*Por lo tanto, en los términos en que se aprecian los hallazgos observados, estos no pueden estimarse como propaganda electoral*



*o como elementos por si mismos susceptibles de reputarse como gastos de omitido reporte y registro, pues los mismos no cumplen con los elementos mínimos necesarios para ser considerados como tales, ni ello ha sido objeto de pronunciamiento por autoridad competente. Sirva de sustento a esta afirmación la siguiente jurisprudencia:*

*Jurisprudencia 37/2010*

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-** (se transcribe contenido)

*Además, se deja de apreciar la posibilidad de que estas actividades hayan sido llevadas a cabo entre terceros ajenos a este partido, enmarcadas en un posible contexto de libertad de expresión, información y manifestación de ideas que, al no serle hechos propios ni conocidos a este partido, se halla imposibilitado material y jurídicamente para realizar, en su caso, los correspondientes pronunciamientos. Lo anterior en términos de ser imposible que se consideren los hallazgos de mérito de algún modo contratados o vinculados con este partido político, dado que ni su logo ni ningún elemento que permita suponer su participación directa se desprende de dichos hallazgos, ni mucho menos que se contrataron o se vincularon con la difusión de propaganda, o que de algún modo constituyeron propaganda electoral.*

*En este sentido, al advertirse que respecto de los hallazgos en comento no se desprende ni acredita por la autoridad que este instituto político o sus aspirantes o precandidatos los hayan contratado los espacios noticiosos (es decir, la voluntad de un actor político), ni que de los mismos se desprenda de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad la existencia de un llamado a apoyar o votar en favor o en contra de una persona o partido, o que se publicite una plataforma electoral, resulta claro que no puede sostenerse, conforme a derecho, la indebida reputación de gastos que esta autoridad pretende.*

*Así pues, resulta claro que, en tanto esta Unidad no funde y motive adecuadamente sus consideraciones por las cuales estima legítimamente que los hallazgos de mérito constituyen supuestos gastos atribuibles a este partido (por ejemplo, para acreditar que fueron gastos efectivamente realizados por el partido o con aquiescencia del mismo); o bien, no se determine por parte de la autoridad competente que, en atención a las características particulares de sus hallazgos como elemento propagandístico, se derive un beneficio indebido a este partido político que deba ser objeto de cuantificación de gastos, se deberá de tener por salvada la presunción de inocencia que le asiste a este partido político.*

*Lo anterior a partir de la consideración de que resulta contrario a derecho el hecho de que, sin que se precisen razones concretas que justifiquen el sentido de la determinación por parte de la autoridad, se asienten de manera deliberada y arbitraria en las actas correspondientes determinados hallazgos que, desconociendo indebidamente sus circunstancias fortuitas de aparición, se reputen*

*dogmáticamente como supuestos gastos propios o en beneficio del partido.*

*Por lo anterior, atenta y respetuosamente se le solicita a esta Unidad que, una vez que sean debidamente valoradas las consideraciones de hecho y derecho aquí asentadas, y analizadas de forma concatenada a este apartado, las razones establecidas en cada uno de los ID del anexo de respuesta que contiene el pronunciamiento específico del partido que explica cada motivo de disenso, se sirva a dejar sin efecto la presente observación dada su notoria improcedencia conforme a derecho, o en su caso, de insistir esa autoridad en su reproche, se sirva a notificar de nueva cuenta los hallazgos de referencia, subsanando las deficiencias señaladas, a fin de que este instituto esté en condiciones jurídicas y materiales de agotar debidamente su garantía de audiencia.”*

Posteriormente, como resultado del análisis respectivo, la autoridad responsable en el **dictamen consolidado estableció** lo siguiente:

**“No atendida**

*Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que los hallazgos constituyen tan solo publicaciones periodísticas o de contenido meramente noticioso e informativo vinculado con actividades propias del proceso político sujeto a revisión completamente ajenas a su partido, y no así propaganda o publicidad de naturaleza electoral en favor de persona alguna o de este instituto político, toda vez que dichas notas periodísticas fueron realizadas por personas de las cuales se advierte su nombre dentro del contenido de las mismas, señalando su autoría, esta autoridad realizó la revisión y constató que algunas publicaciones de medios impresos generó un beneficio para las candidaturas; derivado de ello, se determinó lo siguiente:*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 11\_SHHN\_NY** del presente Dictamen, esta autoridad determinó que los hallazgos detectados no benefician al sujeto obligado; toda vez que las redacciones en medios impresos versan en notas periodísticas, no se detectó que hagan una invitación al voto o den a conocer la plataforma electoral; por tal razón, en este punto la observación quedó sin efectos.*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 11\_SHHN\_NY** del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en el monitoreo en medios impresos están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.*

*En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) de la forma siguiente:*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

### *Determinación del costo*

*Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:*

- *Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.*
- *En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.*
- *Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.*
- *En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.*
- *De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.*

*En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 6 hallazgos por concepto de publicidad en medios impresos valuados en \$54,049.76; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el **Anexo 12\_SHHN\_NY**.*

*Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo 13\_SHHN\_NY***

*Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el **Anexo IIA\_SHHN\_NY***

*En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.*

*Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron*

*realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.”*

En consecuencia, en el citado dictamen consolidado se arribó a la conclusión de que se omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados durante el monitoreo en medios impresos por un monto de \$54,049.76 (cincuenta y cuatro mil cuarenta y nueve pesos 76/100 moneda nacional), en contravención a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En cuanto a la **resolución impugnada**, en su apartado 29.13 relativo a la coalición Sigamos Haciendo Historia en Nayarit, analizó la conclusión 09.2\_C5\_NY, teniéndose por acreditada la infracción así como la responsabilidad de la ahora parte recurrente, se calificó la falta y se individualizó la sanción, para concluir en la imposición de una sanción económica equivalente al 100% cien por ciento del monto involucrado, la cual fue aplicada a cada uno de los institutos políticos integrantes de la mencionada coalición como lo es Morena, atendiendo a los porcentajes de aportación por ellos establecidos.

#### Determinación de esta Sala Regional.

Esta autoridad jurisdiccional federal califica como **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente en el sentido de que el acto impugnado carece de un análisis exhaustivo, así como de una suficiente motivación con respecto a la conclusión que se analiza.

En efecto, se coincide con la parte recurrente en cuanto a los argumentos expresados para controvertir la conclusión sancionatoria 09.2\_C5\_NY, pues del análisis de la respuesta otorgada al oficio de errores y omisiones, el dictamen consolidado, sus anexos, así de lo argumentado en la resolución impugnada, es factible advertir la falta de exhaustividad del acto impugnado.

Se sostiene lo anterior, porque como lo afirma la parte recurrente, los argumentos utilizados por la autoridad responsable para concluir que los hallazgos detectados (diversas publicaciones periódicas) en realidad constituían propaganda electoral, resultan insuficientes para tal efecto ante la falta de exhaustividad en el análisis particular del contenido de cada una de las publicaciones de referencia.

La falta de exhaustividad señalada puede advertirse del contenido del dictamen consolidado en el cual se refiere que respecto de seis hallazgos, no obstante lo referido por el sujeto obligado, una vez revisados, se constató que esas publicaciones en medios impresos generaron un beneficio para las candidaturas, sin que en dicho razonamiento de la autoridad responsable se hayan precisado las razones por las cuales se consideró que, en los casos específicos y atendiendo a las características particulares de cada publicación, se acreditó dicho beneficio.

Cuestión similar acontece cuando en el dictamen consolidado se estableció que los gastos identificados como no reportados cumplieron con los elementos de la Tesis LXIII/2015 7-08-2015, relativos a la finalidad, temporalidad y territorialidad, así como con los elementos personal, temporal

y subjetivo, puesto que tales referencias, en la forma en que fueron hechas en el dictamen consolidado, constituyen afirmaciones de carácter general y superficial su cumplimiento, pero sin efectuar un pronunciamiento y examen específico de su contenido particular, que en cada caso le permitiera arribar a dichas conclusiones.

Sin que sea óbice que en el dictamen consolidado se refiera que tales conclusiones se encuentran soportadas en el contenido del anexo denominado Anexo 11\_SHHN\_NY.

Ello es así, pues del contenido de dicho anexo se advierte que si bien se presentan diversos datos de identificación de cada uno de los hallazgos identificados en esta conclusión, lo cierto es que únicamente se contiene información de carácter genérico que no corresponde a un análisis particular acerca de la valoración de su contenido, puesto que sólo se presenta a manera de títulos o encabezados que describen cuestiones de manera genérica.<sup>16</sup>

Circunstancias que, como ya se dijo, tampoco fueron abordadas en el análisis efectuado en la resolución controvertida.

Por lo expuesto, se considera que el acto impugnado incumple con el principio de exhaustividad, al carecer de la suficiente motivación para sustentar sus conclusiones, a través de la cual se permita a quien resulte afectado realizar una debida defensa.

---

<sup>16</sup> Por ejemplo, en la columna destinada a la propaganda sujeta a valoración de la UTF, los datos que se consignan son los siguientes: El texto contiene: "Invitación directa al voto"; "La plataforma digital o red social del candidato(a)."; " Adjetivos calificativos para referirse hacia algún candidato(a) "; "Se enuncian más de 2 propuestas de campaña" "Fecha de la jornada electoral".

En consecuencia, dicho agravio resulta fundado y suficiente para revocar el acto impugnado para los efectos que más adelante se precisarán.

### 3. Conclusión. 09.2\_C14\_NY

Conclusión 09.2_C14_NY	Sanción impuesta
El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$45,259.96 correspondiente a candidaturas del ámbito local.	\$45,259.96

**Agravio. Falta de exhaustividad en el análisis de los argumentos hechos valer en la respuesta al oficio de errores y omisiones.**

La parte actora aduce que opuestamente a lo determinado por la autoridad responsable en torno a la presente conclusión sancionatoria, los gastos observados sí se encuentran y fueron debidamente registrados en el SIF.

Refiere que tal circunstancia se hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora mediante la respuesta otorgada al oficio de errores y omisiones en el cual se expuso, en cada caso, la póliza o registro contable donde podía ser encontrada la información.

Sin embargo, la autoridad responsable, faltando al principio de exhaustividad, se limitó a referir que no encontró los registros, de forma vaga e imprecisa, cuando sí se encuentran registrados.

En tal sentido, considera que la autoridad responsable debió aceptar y reconocer la presentación de cada póliza, para después analizar su contenido contrastándolo con la imputación y, finalmente, dilucidar acerca de la existencia del reporte del gasto observado brindando las razones para ello.

Con el propósito de acreditar sus afirmaciones, presenta y adjunta un cuadro denominado "COA NAYARIT 23\_SHHN" en donde afirma que se muestra el registro contable o pólizas en que se encuentra contenida la información observada y solicitada, señalado que así lo informó durante la respuesta al oficio de errores y omisiones, lo cual, en su concepto, era suficiente para tener por subsanada la observación.

Así, considera que, en todo caso, la autoridad responsable debió pronunciarse al respecto y analizar si los registros indicados reunían los requisitos establecidos en la normativa, lo cual implica la actualización de una conducta distinta a un gasto no reportado, puesto que ello configuraría, en su caso, un gasto no comprobado, el cual cuenta con características, gravedad y criterios de sanción diferentes.

### **Respuesta.**

Previo a dar respuesta al presente agravio, se puntualiza que si bien en la demanda, al momento de formular el motivo de disenso se indicó un monto involucrado y sanción distinta a la que se desprende del acto impugnado con respecto a dicha conclusión sancionatoria, del examen integral de su escrito es factible desprender que ello se trató de una imprecisión de la parte actora.

En ese sentido, no obstante dicha inconsistencia, resulta factible llevar a cabo el análisis correspondiente en torno a la



conclusión 09.2\_C14\_NY, puesto que la conducta atribuida y referida por la parte recurrente, así como las observaciones y anexos relativos, sí resultan coincidentes con la materia de impugnación expuesta en su agravio.

Una vez hecha esa precisión, esta Sala Regional califica el presente agravio como **inoperante**, toda vez que la parte recurrente pretende introducir elementos y argumentos novedosos que no hizo valer ante la UTF al momento de dar contestación al oficio de errores y omisiones en que se realizó la observación que originó la presente conclusión sancionatoria.

Para sustentar dicho calificativo, se presenta el contexto de la conclusión sancionatoria objeto de examen.

#### Contexto de la conclusión sancionatoria.

En torno a esta conclusión, **en el oficio de errores y omisiones** INE/UTF/DA/28643/2024 la UTF realizó la siguiente observación:

##### ***“Visita de verificación***

##### ***Campaña***

##### ***Local***

*15. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, durante el periodo de campaña, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.21** del presente oficio.*

*Los testigos de las actas de visitas de verificación podrán ser consultadas en el anexo referido, columna URL.*

*Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que*

reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.

*De conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

*En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

*En caso de donaciones,*

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

*En todos los casos:*

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos observados.*
- *En su caso, la cédula de prorrogação correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 143 Bis, 218, 219, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.”*

En atención a dicha observación, mediante oficio CEN/SF/159/2024, la representación de finanzas de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nayarit emitió la **respuesta siguiente:**

*“Respecto a la presente observación se advierte que la información requerida se encuentra debidamente cargada al Sistema Integral de Fiscalización, donde se realiza la referencia de esta.*

*Por lo anterior, se solicita que se tenga por atendida la presente observación, debiendo privilegiar -en todo momento- los principios de exhaustividad y de legalidad, para que la autoridad desestime cualquier tipo de sanción a mi representado, toda vez que, en razón a lo observado, fue procedente presentar en el SIF la documentación solicitada.”*

Derivado de la respuesta otorgada, en el análisis efectuado en el **dictamen consolidado** se arribó a la siguiente conclusión:

*“No atendida*

*Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que la información requerida se encuentra debidamente cargada al Sistema Integral de Fiscalización, esta autoridad realizó la revisión y constató que de la revisión a los registros contables en el SIF, no se localizaron gastos; derivado de ello, se determinó lo siguiente:*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 23\_SHHN\_NY del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contratos, facturas, muestras fotográficas; contratos de prestación de servicios y comodato de aportaciones, recibos de aportaciones; que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con*

los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 23\_SHHN\_NY del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) de la forma siguiente:

#### *Determinación del costo*

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.

- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.

- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.

- De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 27 hallazgos por concepto de pancartas, equipos de sonidos, banderines, playeras, chalecos, volantes, pendones y sillas valuados en \$45,259.96; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el Anexo 24\_SHHN\_NY.

Los gastos no reportados acumulados se detallan en el Anexo 25\_SHHN\_NY

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo IIA\_SHHN\_NY

En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de

*campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.*

*Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.”*

Por ello, en el dictamen consolidado se concluyó que omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$45,259.96 (cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta y nueve pesos 96/100 moneda nacional) correspondiente a candidaturas del ámbito local, en contravención a lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

En cuanto a la **resolución impugnada**, en su apartado 29.13 relativo a la coalición Sigamos Haciendo Historia en Nayarit, analizó la conclusión 09.2\_C14\_NY, teniéndose por acreditada la infracción así como la responsabilidad de la ahora parte recurrente, se calificó la falta y se individualizó la sanción, para concluir en la imposición de una sanción económica equivalente al 100% cien por ciento del monto involucrado, la cual fue aplicada a cada uno de los institutos políticos integrantes de la mencionada coalición, atendiendo a los porcentajes de aportación por ellos establecidos.

Determinación de esta Sala Regional.

Como se adelantó, esta Sala Regional advierte **inoperantes** los agravios de la parte recurrente, dado que los argumentos planteados en la demanda de apelación no se hicieron valer en la respuesta al oficio de errores y omisiones que se dirigió a la autoridad fiscalizadora, de manera que devienen novedosos en esta instancia.

Lo anterior, se desprende del contenido de la respuesta otorgada a la observación realizada en el oficio de errores y omisiones, la cual se transcribió con anterioridad.

De la citada respuesta se observa que si bien ante la autoridad fiscalizadora se adujo que los registros contables cuestionados sí fueron cargados al SIF, lo cierto es que al desahogar la garantía de audiencia no se precisaron las pólizas, registros contables o rutas en donde podían ser localizados, como ahora se presenta en la demanda de apelación.

Cabe señalar que, si bien presenta un cuadro (que también adjunta como archivo anexo) denominado “COA NAYARIT 23\_SHHN” en el que se contienen diversas referencias relacionadas con gastos presuntamente reportados en determinados números de pólizas, fechas y por diversos conceptos, de las constancias que obran en el expediente no se acredita que dicha información hubiera sido hecha del conocimiento de la autoridad responsable.

Por ello, se estima que constituyen argumentos y elementos novedosos respecto de los cuales la autoridad fiscalizadora no tuvo la oportunidad de pronunciarse, en tanto que

debieron plantearse al dar contestación al oficio de errores y omisiones, toda vez que ese es el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones ante la autoridad fiscalizadora, lo que en el caso no ocurrió, y con ello se incumplió con dicha carga procesal.

Esto es así, pues dicha respuesta es el momento oportuno para que los sujetos fiscalizados hagan valer sus alegaciones, por lo que, de no haberse presentado, con sus argumentos de defensa o haber omitido proporcionar los elementos idóneos para desvirtuar la observación de la autoridad fiscalizadora, su defensa ante la autoridad judicial es inviable, pues está imposibilitada a analizar cuestiones que no se hicieron valer con la oportunidad debida.<sup>17</sup>

De ahí la inoperancia de sus argumentos.

Finalmente, no pasa desapercibido que en la foja 63 de su demanda hizo referencia a la conclusión sancionatoria identificada como “07\_C16\_SL”.

Sin embargo, aunado a que no expresó conceptos de agravio al respecto, se advierte que dicha conclusión no se encuentra contenida en la resolución impugnada, por lo que resulta inviable su estudio en la presente sentencia.

**QUINTA. Efectos.** En consecuencia, al haber resultado parcialmente fundados los agravios hechos valer en la demanda, lo procedente será revocar los dictámenes y

---

<sup>17</sup> Al caso concreto cobra relevancia, por las razones que la integran, la jurisprudencia con registro 176604, de voz “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”.

resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación respecto de las conclusiones sancionatorias cuyos agravios resultaron **fundados**.

En tal sentido, el Consejo General del INE, en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, deberá emitir una nueva resolución en la cual analice de manera completa, exhaustiva y congruente lo relacionado con las conclusiones 7\_C11\_NY, así como 09.2\_C5\_NY, tomando en consideración los argumentos hechos valer en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, para que, a partir de ello, determine si se actualizan o no las infracciones y consecuentes sanciones que en su caso correspondan, ello, atendiendo el principio de *non reformatio in peius* (no reformar en perjuicio).

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, junto con las constancias que así lo acrediten, incluidas las notificaciones a las partes recurrentes.

En un primer momento podrá hacer llegar la documentación requerida por la cuenta institucional [cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx), y después de manera física, por la vía más expedita.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional;

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca** la parte conducente de la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, exclusivamente por lo que ve y para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

**NOTIFÍQUESE; personalmente**, al partido recurrente<sup>18</sup> (por conducto de la autoridad responsable)<sup>19</sup>; **por correo electrónico**, al Consejo General del INE; y, por **estrados**, – para efectos de publicidad– a las demás personas interesadas. **INFÓRMESE**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 7/2017 y la determinación SUP-RAP-354/2024. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder*

<sup>18</sup> Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

<sup>19</sup> A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

*Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.*